

rarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas á expresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de éste, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del Auditor que opinaba se llevase á efecto, se conformó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el Auditor recusado, que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos podían seguirse graves inconvenientes, expuso lo que creyó oportuno; y examinado su recuso en el supremo consejo de la guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este tribunal, y resolver que lo mandado en la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en la real orden de 2 de Mayo de 99, en cuanto tratan de las recusaciones de los Auditores, no es aplicable á los casos en que los Capitanes generales ó los Gobernadores les piden dictámen, porque ni unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios, mediante que si la sentencia está arreglada á Ordenanza, debe permitirse ejecutarla; y si se encuentra algun defecto en orden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla, por estar reservadas al consejo supremo de guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al Capitan general por el exámen que le prescribe la Ordenanza, ni al Auditor ó letrado, con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los Capitanes ó Comandantes generales, ni los Gobernadores, Auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores. De Real Orden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Aranjuez, 23 de Junio de 1803.—*Caballero*.—[“Esta disposicion debe considerarse vigente, porque sobre no tratarse de perjuicio del reo en el exámen del proceso fallado, no viene al caso el art. 148 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que algunos citan en contrario, pues este dice: “Pueden las partes recusar sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia á un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como *Asesor del tribunal militar*,” y evidentemente el reo en el exámen de su causa para exigir la responsabilidad á los Jurados que lo sentenciaron, no es parte ni tiene interés ó intervencion en tal juicio.”]

“Por último, previniendo el art. 15 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que en la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y Leyes relativas vigentes con las excepciones y alteraciones que aquella determina;” no habiéndose ocupado del caso de recusacion del Comandante militar, General en jefe ó Asesor, ni la ley de 19 de Enero ni su presente reglamento de 19 de Febrero de 1853 y estando en vigor la ley de 4 de Mayo de 1857, cuyo artículo 148 autoriza á las partes para “recusar sin expresion de causa, con el juramento (hoy protesta) de no

“proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como *Asesor militar*,” no cabe duda en que la recusacion sin causa procede perfectamente contra el Comandante militar, General en jefe y Asesor en su caso; sin que se acompañe el recusado, como se hacia conforme á las añejas disposiciones precitadas; porque al presente, [como á su tiempo veremos] por la recusacion queda inhibido el funcionario á quien se recusa.

XXXIII. Esto supuesto ¿en cuál estado del juicio y desde cuál á cuál tiempo procederá el ejercicio del derecho de recusacion?—Indudablemente no procede durante el sumario; porque como he dicho en la pág 307 de la Parte 1ª del tomo 2.º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” las leyes comunes de 30 de Noviembre de 1846, art. 16; de 17 de Enero de 1853, art. 74 y 75; de 5 de Enero de 1857, art. 79 y 80; y de 4 de Mayo del mismo año, artículo 156; así como la ley del fuero federal, de 6 de Diciembre de 1856, artículo 37 [todós corrientes en mi tomo 1.º, pág. 289—Parte 1ª del 2º, pág. 307—Parte 3ª del mismo tomo, pág. 836, 837 y 851; y tomo 3º, pág. 255], prohiben la recusacion durante el sumario del juicio criminal, desgraciadamente, segun manifesté en la citada parte 1ª tocando esta cuestion en los siguientes términos:

XXXIV. “Esta prohibicion es verdaderamente nociva al reo causando más perjuicio que el que se propuso cortar. La recusacion se concede á la parte para que pueda evitar las parcialidades injustas emanadas de los errores de voluntad, ó de entendimiento del Juez, Asesor ó Escribano, que no merecen su confianza. Si, pues, éstas pueden existir desde el sumario, no hay razon plausible para que se le impida evitar que desde entónces le perjudiquen.—Se dice por los añejos juristas, que la causa que motivó la prohibicion, tuvo por objeto evitar que se demorase la averiguacion del delito y de su autor, pues interin que el conocimiento del hecho pasaba á nuevo Juez pudiera perderse en algunos casos el rastro del crimen, y volverse ineficaces las providencias que ya respecto á éste ó ya sobre el delincuente debieran haberse dictado con oportunidad; pero en primer lugar pudiera contestarse: que esto estaba impedido con adoptar el procedimiento expeditivo que respecto á recusaciones previenen el art. 59 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843 y el 144 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, en los juicios de contrabando; y en segundo lugar, si aun así pudiera haber razon para desconfiar de la eficacia del procedimiento, subsista en buena hora la prohibicion de recusar; pero límitese á las horas prevenidas por la ley, para practicar la averiguacion propiamente tal ó sean las primeras diligencias del sumario, sin prolongar hasta la conclusion de éste [que suele ser en nuestros frecuentemente mal administrados Juzgados larga ó indefinida], los martirios del desgraciado á quien juzga un Juez ignorante, venal ó apasionado, que durante muchos dias y aun meses hace al infeliz procesado víctima de su impericia ó de sus bastardas pasiones.—Tolerable es sufrir la presion de un Juez enemigo ó sin instruccion, que por infame cobardía ó por ignorancia inexcusable en quien involuntariamente acepta un empleo científico, hace pesar indebidamente sobre el litigante un poder

que acaso debe únicamente al favor, al espíritu de partido, al parentesco ó paisanaje con el que manda, á relaciones de amistad ó á servicios vedados que se le pagan, sacándolo de la oscuridad de la vida privada, y arrancándolo de su aldea para confiarle la existencia y la honra de los ciudadanos en los ilustrados foros de las grandes capitales, en donde no solo jamás hizo algo notable para hacer conocer su nombre de una manera digna, sino en donde quizá pasó desapercibido por su carrera comun ó provocó el ridículo y el escarnio por lo malo de ella; siendo el mayor escollo en que tropezaban sus procedimientos judiciales, sobre la falta de conocimientos científicos, la absoluta ignorancia de las costumbres y de las exigencias de la práctica establecida.... Pero al fin, esos sufrimientos son tan solo de breves horas, que se resignaría á tolerar el procesado si tuviese la esperanza de que trascurrido ese plazo, quedara libre del capricho de su tirano ó de la impericia de su árbitro, adquiriendo á la vez la libertad de accion para poder desbaratar las tramas, sugerencias, diligencias supuestas ó adulteradas y demas actuaciones viciosas, hijas del odio, malevolencia ó falta de saber.—Esto no sucede, cuando la prohibicion de recusar se extiende á todo el sumario, pues ya queda dicho y la experiencia lo demuestra, que á pesar de las prevenciones legales para que se abrevie, y de las listas ó extractos de causas que por períodos se pasan á los tribunales superiores, generalmente sufren largas terribles, que aun el más torpe Juez cubre con cualquier pretexto en las causas que juzga que por precisión tiene que elevar al Superior, no cuidándose de esto siquiera en las actuaciones sobre delitos livianos, cuya sentencia no admite apelacion, ni aun en las de delitos graves que tiene empeño en concluir y concluir en partida indebidamente, por avenimientos privados, las que no consulta con la superioridad, aunque así contravenga á la ley. No me refiero á señalado Juez ni á foro especial de la República; pero es el hecho, que en algunos de ellos han sucedido estos males, y aun sin su existencia, bastaria la posibilidad de ella para precaverlos, especialmente cuando es notorio que por lo general en las poblaciones cortas, distantes del centro ó malsanas, están los Juzgados servidos generalmente por *legos* dirigidos por lo comun por *voraces y maliciosos tinterillos*, que se perpetúan de padres á hijos en las secretarías de los mismos juzgados, enriqueciendo, no con los mezquinos sueldos del empleo, sino con las chicanas y prevaricatos más escandalosos. Con tales guías es difícil que el ignorante Juez *lego*, por moralizado que sea, no cometa desmanes, cuando suelen perpetrarlos aun los *Abogados noveles nombrados contra ley* para esos puntos, en los que, careciendo de práctica para el despacho, se dejan influenciar malignamente por el antiguo secretario; y es lo más censurable que no solo en los Lugarejos se registran tales escándalos, sino aun en las mismas capitales, cuando, como he dicho, sin examen del mérito los hombres del poder disfrazan con el ropaje de sacerdote de Témis, á personas las ménos dignas de tan alta representacion.”—“Consentida en todo el sumario la forzosa intervencion del prepotente juez sospechado, se dá lugar á excesos y perjuicios que sobre ser dilatados, tal vez no podrán re

pararse en el plenario, si las combinaciones péfidas del juez recusado han sido practicadas hábilmente, con especialidad siendo torpe ó ignorante ó desvalido el objeto de esos punibles manejos. Quizá por eso el legislador de Veracruz en su Ley de Administracion de Justicia de 31 de Julio de 1867, declaró: “que la recusacion puede entablarse en cualquier negocio, “ sea cual fuere su estado ántes de la citacion para sentencia:” para evitar moratorias, previene: “que el juez recusado, en el momento en que tenga “ noticia de la recusacion, si no estuviere pendiente alguna diligencia urgente que no dé lugar á demora, ó inmediatamente despues de practica- “ da ésta, pasará el negocio al que debe sustituirlo;” y para no entorpecer el ejercicio del recurso, declaró: “que no es necesario que la recusacion se “ haga valer por escrito, ni mucho ménos con firma de Letrado.” [Artículos 21 y 23].

XXXV. Sobre estos dos últimos puntos, agregué, por fin, en la propia Parte 1ª, pág. 309:—“Siempre he creído que la firma de abogado no es necesaria en las recusaciones que se hacen en los juicios criminales que se siguen en el Distrito Federal y territorios con arreglo á las leyes de 22 de Julio de 1833, 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, ó en los juzgados de Distrito ó Tribunales de Circuito, conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y así es que cuando he desempeñado cualquiera de esos puestos en calidad de Juez ó Magistrado, constantemente he admitido la recusacion interpuesta de palabra por las partes, una vez terminado el sumario, porque he entendido que los artículos relativos de la ley de 4 de Mayo, se refieren únicamente á los juicios civiles escritos y no á los verbales, de los que ya se habia ocupado en el art. 20 en donde permitió recusar á un solo juez sin causa, sin exigir la firma del letrado, razon por la cual en la práctica basta que se interponga la recusacion en una simple comparecencia por la parte, para que se admita.—Si, pues, los repetidos artículos jamás se han creído aplicables á los juicios verbales detallados por dicha ley, no hay razon para que se les haga pesar en los juicios criminales referidos, cuya naturaleza tambien es verbal, hasta el extremo de prevenir la ley de 17 de Enero en sus artículos 64 y 62 que: “todas las diligencias que se practiquen serán verbales y en caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas;” cuya naturaleza es la de las que se instruyen conforme á las prevenciones de las leyes de 6 de Diciembre y 5 de Enero bastando, para convencerse de esto, comparar su tramitacion, y ver sus artículos 20 y 68, por los que aun la defensa la permiten hacer de palabra.—Me he detenido algo sobre este punto, porque ha llegado á mi noticia que en algunos de esos juicios se ha exigido por el juez la recusacion por escrito y con firma de abogado; pero creo que para demostrar que no hay razon para insistir en estas trabas, basta lo que queda expuesto; y perdóneseme haya tratado con tanta prolijidad de la Recusacion, por no dar en salteadas fracciones esa materia.”

XXXVI. Sobre el punto pendiente, esto es, de cuál á cuál tiempo podrá

proponerse la recusacion, dije en la citada Parte 1ª, pág. 303, lo siguiente: "Segun los autores, y entre ellos Tapia en su "Febrero," lib. 3, tít. 11, cap. 3, núm. 17, y Murillo y Velarde en su obra, *Cursus Juris canon. hisp. et ind.*, lib. 2, n. 287, la recusacion puede hacerse EN CUALQUIER ESTADO DEL PLEITO, CON TAL QUE NO SE HAYA PUBLICADO LA SENTENCIA; y si el juez ó funcionario recusado procedieren en la causa sin cumplir con los requisitos de la recusacion [esto es, sin inhibirse cuando ella proceda], será nulo cuanto hicieren; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion, segun se enseña en la glosa del *Can. 16, quest. 6, Caus. 2.*"—Villanova en su "Mat. Crim." [Observ. 3, cap. 3, núm. 1] enseña: que "en la causa criminal puede ser recusado el juez EN CUALQUIER ESTADO HASTA DESPUES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, obrando el efecto de invalidarla si entra la recusacion ANTES DE SU REAL PRONUNCIAMIENTO; D. Greg. López, ley 22, tít. 4, Part. 3ª, Acevedo, lib. 1, tít. 16, lib. 4 Rec. verb. *Alcalde*, Avendaño, cap. 23, 1 part. Aceved. in leg. 1, tít. 15, lib. 1 Rec."—Igual es la doctrina de Covarrubias, Paz y Hevia Bolaños, interpretando la ley 1ª, tít. 16, lib. 4 de la Recopilacion, y así han procedido constantemente los tribunales españoles hasta que se publicó la ley de enjuiciamiento, y todos los de la República hasta que comenzó á regir el Código de procedimientos civiles tomado de aquella en su mayor parte, á pesar de la ley 10, tít. 7, lib. 10 del Fuero Real que no tuvo uso.—El indicado Código de procedimientos civiles introdujo la novedad de que, despues de comenzada la vista en los negocios en que ésta debe tener lugar, y en los demas, despues de la citacion para sentencia [como dice el art. 124 de la predicha ley de enjuiciamiento] no procede la recusacion, que bien puede proponerse en CUALQUIERA ESTADO DEL JUICIO con esas excepciones; art. 349, 364 y 368; pero estas novedades solamente existen en la materia civil, y regirán en lo criminal cuando se ponga en vigor el proyecto del Código del Distrito y California sobre procedimientos criminales.

XXXVII. D. Jacinto Pallares, despues de refundir en su asombroso "Tratado completo" [por supuesto como estudio suyo] el corriente en mi obra sobre recusaciones; dando en esta materia un paso sin diestro, ménos ciego que él, agrega: "Las recusaciones pueden extenderse cuando el juez solo tenga que fallar el negocio, á sentencias definitivas ó interlocutorias CON FUERZA DE DEFINITIVAS; pero NO á las que no tienen ese carácter. Cédula de 18 de Noviembre de 1773."—No he podido encontrar esta añeja Cédula; pero suponiéndola refundida con la exactitud y fidelidad que no acostumbra D. Jacinto; como ella se opondrá á la doctrina, práctica de nuestros tribunales y disposiciones precitadas, que no han admitido la distincion que hace en punto á sentencias, me dispensé de enseñar la misma supuesta ó real Disposicion en la clase de mi cargo.

XXXVIII. Supuestas las antecedentes reglas del fuero comun [aplicables al de guerra por los motivos expuestos en la siguiente frac. XLV de este núm. pág. 57, esto es, porque no las hay en éste], precisaré desde cuál tiempo termi-

na el sumario, puesto que hasta entónces cabe la recusacion. Esto exige otra digresion, pero por más que lo sienta, preciso es conformarme con ella, sujeta su necesidad, para mejor inteligencia del punto.—PARTES DEL JUICIO CRIMINAL.—Villanova en su "Mat. crim. for." [Observ. 8ª] dice así:—"La causa criminal la dividen los tratadistas en dos estados: uno el *sumario* y otro el *plenario*. Aquel lo extienden hasta la *confesion del reo*; cuyo acto verifica la jurídica contestacion del asunto. Y este otro lo propagan hasta la Real ejecucion de la sentencia definitiva.—Cada uno de estos estados comprende las diferentes partes que constituyen su entereza. El primero trata de la averiguacion del delito y delincuente ó incoacion de la causa: de la prision del reo y embargo de sus bienes: de los reos ausentes: del derecho de asilo: de la declaracion de inquirir y de la confesion: y el segundo versa sobre la acusacion en forma: suspension y cesacion de la causa: sobre la soltura de presos: sobre el hacer cargo al reo de la culpa: sobre las pruebas: sobre las defensas: sobre la sentencia."

El Lic. D. Joaquin de Escriche (en su "Dic. de leg." artículo "Juicio criminal." §§ XIX y LXXX), detallando las partes del sumario del juicio criminal, señala como la parte quinta de éste, la "confesion con cargos;" y como la primera del plenario, la "acusacion;" y por fin, tratando del mismo "sumario criminal" [en el § XLVI] se expresa así: "Despues de hecha la *averiguacion del delito y del que lo ha cometido*, se procederá á tomar al reo "la confesion con cargos, que es tambien ahora, como lo ha sido siempre, "la última diligencia del sumario, y no la primera del plenario como han pretendido algunos autores."—El mismo jurisculto hace perfecta distincion entre el *sumario* y la *sumaria*, pues ya queda visto cómo trata de las partes de aquel, mientras de que dice que se llama SUMARIA á las primeras diligencias de una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar confesion con cargos; por manera que la confesion predicha [subsistente, repito, en los tribunales federales y en los comunes de California que no proceden bajo el sistema de jurados], atenta la anterior definicion, no está comprendida en la "sumaria."

XXXIX. La ley de 17 de Enero de 1853 hace la misma distincion, pues en el capítulo I tratando de las primeras diligencias las llama *sumaria*, previniendo á los jueces menores por el artículo 20 que: "Cuando concurren ante uno mismo dos *sumarias* ó más, y no fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirán la más grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público" (Tomo 1º, pág. 156); mientras de que en el capítulo II, designando las funciones del juez de primera instancia, le previene por el artículo 32 que examine y censure [como en el fuero de guerra el Asesor] las primeras diligencias que le remita el juez menor, para que si hubiere que subsanar algunas faltas lo verifique á más tardar dentro de sesenta horas; mandándole por el artículo 34 que en seguida tome al reo la confesion con cargos [Tomo 1º, pág. 152].—Por fin, la misma distincion se nota en la ley de 5 de Enero de 1857, la que por las fracciones I á X del artículo 55, comete la práctica de las primeras diligencias á cualquier juez

menor, alcalde municipal, auxiliar de hacienda, seccion ó rancho; ordenando tambien por la fraccion XI que el juez de primera instancia haga el expresado exámen y censura, declare bien preso al reo ó lo ponga en libertad bajo de fianza; expresando terminantemente por el artículo 56, que "el sumario termina con la confesion y los cargos." Por manera que con las explicaciones anteriores bastará el criterio comun para distinguir la *sumaria*, *primeras diligencias ó averiguacion*; del *sumario ó juicio informativo* de una causa ó proceso ó Partida criminal, pues que aquella no comprende la confesion, y el otro concluye con ella en los tribunales en donde en la actualidad no se procede bajo el sistema de jurados; pudiendo decirse, hasta cierto punto [como asenté en la pág. 410 de mi tomo 3º], que las diligencias que se practiquen con el nombre de "sumario" bajo el sistema de jurados, supuesto que no contienen la repetida confesion, no son realmente otra cosa que "sumaria ó primeras diligencias;" pero solo en ese enjuiciamiento especial del fuero de guerra y del comun de la capital, en el que no se usa de la voz *sumario* en su acepcion rigurosa, pues verdaderamente la averiguacion del delito y del delincuente, que es el objeto del mismo sumario, no viene á completarse sino en la vista ante el jurado de hecho, en donde tienen lugar las ratificaciones y careos de testigos, lectura de las constancias todas de la causa, explicaciones que sobre ella y sus deposiciones se piden al reo, réplicas del mismo y de las demas partes, y preguntas que se le hacen, con cuya diligencia parece que quiso suplirse la confesion con cargos.

XL. En el periódico titulado "El Foro," número 49, publicado en México en 16 de Marzo de 1875, encargándome de refutar los inauditos errores de D. Jacinto Pallares, manifesté tambien: que el juicio criminal tiene dos partes. la una puramente "informativa y secreta," que es la llamada "sumario," y la otra "pública" llamada "plenario;" que el sumario comienza con el procedimiento del juez, esto es, desde que dá el paso primero para la averiguacion del delito y del delincuente, y en los tribunales [como los del fuero federal y los ordinarios de la Baja California] en que no se procede bajo el sistema de jurados, concluye con la confesion con cargos que el juez hace al procesado [conforme á las leyes de 6 de Diciembre de 1856, de 17 de Enero de 1853 y de 5 de Enero de 1857], precisándolo así muy especialmente el artículo 56 de la última que dice: "El sumario termina con la confesion con cargos" [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 833]; que para saber cuándo debe ponerse término al sumario, la ley de 11 de Setiembre de 1820, artículo 10, y la de 7 de Enero publicada en 15 del mismo mes del año 1823, artículo 11, dan esta regla: "Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego;" y que solamente en los tribunales en donde [como en los del fuero comun de la capital y en todos los del fuero de guerra] se

procede bajo el sistema de jurados, el sumario no es absolutamente "secreto;" pues desde que se pronuncia el auto de prision "la averiguacion dejará de ser reservada para el procesado y su defensor, para el Promotor fiscal [en el fuero comun], para el denunciante y para la parte agraviada, nombrándose desde entónces defensor para que gestione por el acusado, debiendo aquel concurrir á la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva;" segun lo prevenido por la ley de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, artículo 11 [Parte 3ª precitada, pág. 849], y Reglamento de 19 de Febrero de 1869, artículo 7º, [Tomo 3º, pág. 399].—Agregué: que bajo el mismo sistema de jurados no subsiste la confesion con cargos, conforme á la expresa declaracion de la circular de 19 de Junio de 1869, párrafo 2º [Parte 3ª, pág. 856] y Reglamento de 19 de Febrero del mismo año, artículo 9º [Tomo 3º, pág. 404]; y concluí exponiendo: que, puesto que bajo el mismo sistema de jurados, el sumario no puede terminar con aquella diligencia insubsistente; no concluye, "sino desde que el juez en el fuero comun provee auto, mandando pasar la lista trimestre de jurados; y en el fuero de guerra, desde que el Comandante militar ó General en jefe pronuncie el Decreto por el que se previene, que el Fiscal haga que se entregue al procesado la lista de todos los oficiales que conforme á la ley deban entrar al sorteo para el jurado de hecho; pues que el solo, el único objeto de tal auto ó Decreto en uno y otro fuero, es que el procesado pueda recusar al número de las personas listadas que las leyes le permiten, para que no se les insacule, segun declara la citada ley de 31 de Mayo en sus artículos 69 á 72 [Parte 3ª, pág. 854] y el precitado Reglamento y Circular de 20 de Febrero del mismo año [Tomo 3º, pág. 404, 408 y 409]; y como ya queda demostrado en la antecedente fraccion XXXIII, la recusacion no procede durante el sumario."

XLI. En el mismo periódico no pude ménos que llamar la atencion sobre las doctrinas vacilantes de D. Jacinto Pallares, quien en las páginas 325, 328, 329 y 330 del pretendido trabajo suyo que lleva el falso título de "Tratado completo," asienta estos errores: "La confesion con cargos no existe en el fuero comun.... el plenario no comienza en los procesos criminales del fuero comun, sino desde el momento en que se decreta la vista de la causa ante el jurado.... el sumario hoy termina con la providencia en que el juez manda ver la causa en jurado.... El plenario hoy comienza en el fuero comun desde el momento en que el jurado toma conocimiento del asunto."—Ultima mentira del pretendido "Profesor de procedimientos judiciales," pues que si no lo fuera, sucederia lo mismo en el fuero de guerra, y entónces ya no habria tiempo en el que se pudieran recusar el Comandante militar ó General en jefe, supuesto que, á contar desde que toma conocimiento el jurado hasta que pronuncia su sentencia, no tienen aquellos jefes intervencion en el enjuiciamiento, y una vez pronunciada aquella, la ley los declara irrecurables, por no tener otro carácter que el de meros ejecutores.

XLII. Trastrabillando D. Jacinto Pallares como en el anterior párrafo y pretendiendo vanamente contestar mis observaciones corrientes en el repetido periódico "El Foro," se atrevió á dar esta otra muestra de su impericia, cinismo y presuncion en el número 301 de "El Porvenir" publicado en México en 17 de Abril de 1875, entre otros desatinos con que manchó ese periódico que presenta este párrafo que textualmente copio:—"Todos los autores y todas las leyes" [y aquí quisiéramos tener la paciencia [1] del Sr. Gutierrez para amontonar citas sobre citas [2] á fuer de eruditos] "no distinguen más que dos periodos en el proceso: el *sumario* y el *plenario*, y llaman al primero, esto es, al *sumario* ó á la *sumaria*" (*que es lo mismo tratándose de juicio criminal*) "el conjunto de diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomarse la *confesion con cargos*" [Escríche, palabras "*sumaria*" y "*juicio criminal*" Villanova, *Observ. 8ª*, etc., etc.]. "Pero *distincion entre sumario y sumaria so- lo al Sr. Gutierrez, D. Blas, se la hemos oido.*"

XLIII. Tuve necesidad de decir en el repetido número 77 de "El Foro," que si D. Jacinto Pallares considera como una novedad esta distincion ántes demostrada, es porque "parece que necesita cursar todavía los años 2º y 3º de Derecho, en donde se adquieren los conocimientos que tanto se echan ménos en el "Refundidor cabal," cuyos errores son tan crasos, que aunque en la Escuela de Jurisprudencia es reconocido como letrado (recibido, segun se dice, en el Foro de Morelia); como esto no me consta y disimula tanto la pericia que demanda ese título, suele ocurrírseme que puede estarse efectuando el *fallax vulgi iudicium* de la fábula de Fedro titulada *Ex Sutore Medicus*; pero tengo que desechar esa ligera presuncion, cuando considero que D. Jacinto es "Adjunto á la clase de Derecho natural," y que es de creerse que no se le hubiera conferido esa comision, sin haber exhibido el título de Abogado, bien ó mal-adquirido.

XLIV. Demostrado ya desde cuándo procede la recusacion en causa ó proceso formado, bajo el sistema de las leyes antiguas ó las de jurados, ya es fácil señalar la oportunidad para el mismo recurso, cuando el enjuiciamiento no tiene la solemnidad de causa ó proceso, esto es, cuando versa sobre *delitos leves*, pues que en éstos (como veremos á su tiempo) no hay la tramitacion que en aquel; así es que precautoriamente se puede proponer la recusacion dentro del período mismo en que se practica la averiguacion ó *sumaria*, no para que se admita, pues se ha dicho que durante el *sumario* no es admisible, sino para que, cuando el juez dé por terminada la predicha averiguacion y cite para determinarla, pueda calificar el recurso. Puede tambien proponerse cuando se verifique esa citacion; pero en la práctica por lo comun se ha adoptado aquel medio precautorio, muy útil, especialmente para el caso de temores de un sobreseimiento perjudicial ó indebido.

[1] ¿No será mejor dicho: *el conocimiento*, por más que sea muy pequeño el mío?

[2] Que ha utilizado presentándolas como fruto de sus propios afanes...

XLV. RECUSACION CON CAUSA.—Respecto á este punto, en la página 409 del tomo 3º de mi citado "Nuevo Código de la Reforma," asenté que aquella es procedente en el enjuiciamiento del fuero de guerra, porque militan para su admision las mismas causas por las que se otorga ese recurso en el fuero ordinario; pero que segun las declaraciones que rigen en éste en la materia criminal [art. 136, 149, 154 y 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la calificacion de la causa debe hacerse por el juez superior, si el recusado es juez de 1ª instancia, ó por éste, si el recusado es aetuario ó Escribano (Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 743 y 750) y no hay tribunal superior de guerra [segun expuse en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 446 y 447 al tratar de la apelacion del auto motivado de prision]; en la página 453 [tratando de la consulta que debe hacerse al juez superior del auto de sobreseimiento] y 450 y 451 (al tratar de las segundas instancias y recursos de nulidad y demas procedentes en el fuero comun), habiendo quedado los litigantes en el fuero de guerra sin las garantías y amplitud de defensas y derechos otorgados ante la justicia ordinaria (pág. 409 de mi tomo 3º); por esto, por lo que hace al Comandante militar, General en jefe y Asesor, es de todo punto inútil ejercer el derecho de recusacion con causa, por más que sea procedente, porque no hay tribunal que califique la predicha causa.—En la citada página 446 y 447, para acreditar la repetida procedencia, cité el preinserto artículo 13 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que en su parte última manda que "se observen las prescripciones "del derecho comun en la detencion, prision, tratamientos y soltura de los "reos." Inserté allí tambien la parte conducente del artículo 3º, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza general del Ejército que declara: que "cuando las leyes militares callan y nada deciden sobre un punto penal, deben "aplicarse las penas de las leyes generales;" y ahora agregaré, que conforme á la regla de Derecho, que enseña, que "el caso omitido en los fueros "especiales se decide por el derecho comun," (*casus omissus juris communis dispositioni relinquitur*), y con arreglo á la doctrina general de los Autores, sobre que siendo los fueros especiales una excepcion del fuero comun, solo debe regir ésta en lo que le señaló por límites el legislador, completándose con aquello que de las reglas comunes dejó intacto; es inconcuso que el recurso de recusacion con causa, así como el de apelacion del auto de prision formal ó de otra providencia del sumario, son legales; pero que solamente se logrará con aquel, embarazar el curso del proceso, y nada absolutamente con el otro recurso; debiendo decirse lo mismo que de la recusacion con causa, de la excusa de los jueces ó Asesores militares, pues si el procesado ó el ofendido se oponen á ella, no podrá calificarse la causa de la excusa por falta de superior.—Esto es, por lo que respecta al Comandante militar, General en jefe ó Asesor; y no por lo que hace al Fiscal, Escribano, Secretario ó Jurados, pues como veremos á su tiempo, respecto á éstos tienen perfecta aplicacion las leyes comunes.

XLVI. "En donde hay igual razon debe regir la misma disposicion," dice un axioma jurídico (*Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*);

así es que, supuesto que á falta de oficiales que puedan fungir de jueces ó vocales, consintió la Orden de 23 de Diciembre de 1837, y ordena en la actualidad el reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus artículos 4, 6 y 13 [Tomo 3º de mi obra, págs. 398 y 414], que el proceso se remita al Distrito militar más cercano al en que se sustanció el sumario, y si en éste no hubiere el número necesario de los mismos oficiales, se mande ó envíe al más próximo al mismo ó al de más fácil comunicacion; estas serán las reglas que se deberán tener presentes en el caso de recusacion legal del Comandante militar ó General en jefe, para que admitida aquella, cuando proceda (esto es, en el plenario, como á su tiempo veremos), se remita el proceso en el que hubo recusacion, al Comandante militar ó General en jefe más próximo ó que tenga su oficina ó Cuartel general en punto de más fácil comunicacion; debiendo observarse esto mismo en los casos de excusa ó de impedimento legal en causa determinada.—Al tratar del procedimiento, tendré que volver á ocuparme de las materias de recusacion y responsabilidad, y entónces será la vez de tratar de los impedimentos y excusas, limitándome, por ahora, á consignar aquí sobre éstos la Real Orden de 25 de Diciembre de 1806, que declaró: que no puede ser Asesor ni juez en un proceso, el letrado que haya pasado á ser Asesor ó Auditor despues de haber sido Fiscal en aquel (Tomo 1º, pág. 87).

XLVII. NECESIDAD ABSOLUTA DEL ASESOR.—En el fuero ordinario no se reputa persona necesaria en el juicio el Asesor, por más conveniente que sea, que no proceda sin él el juez lego; pero no sucede lo mismo en el fuero de guerra, que es el único en el que nuestra legislacion vigente ha establecido Asesor necesario, y sin el cual, por lo mismo, no puede ménos que invalidarse el juicio, por más que otra cosa enseñe el poco ó nada entendido "Adjunto por oposicion" á la clase de aquel Derecho, que segun lo definieron los jurisconsultos antiguos, *Natura omnia animalia docuit*.

XLVIII. En los remotos tiempos en que D. Senen Villanova escribió su notable "Materia criminal forense," el Asesor no se imponía como una necesidad al juez lego, si no era cuando las partes pedían que se procediera con el consejo de aquel, sin cuya exigencia las leyes no sujetaban á la misma autoridad á pedir forzosamente consulta de letrado, para conformarse aun contra su voluntad con ella. Así lo asienta el célebre Práctico al principio del número 6 del capítulo único de su observacion 2ª en donde dice: "Sobre estas tres personas" [Juez, Actor y Reo] "intervienen otras, cuales son el Escribano y Asesor: LA PRIMERA DE PRECISION Y LA SEGUNDA DE VOLUNTAD," agregando en la Observ. 3, cap. 3, núm. 8, despues de aconsejar al juez lego que desde el principio de la causa proceda con Asesor: "las responsabilidades de éste serán del juez, apartándose del dictámen ú obrando por sí solo con error sin tomarlo, con la diferencia, que las penas de aquel, procediendo con maldad, son aplicables á éste cuando el error procede solo de impericia, pues ésta es vencible y voluntaria en daño de tercero, de la causa pública y de la intencion y prevencion de la ley. "Conviene repetir que SI LAS LEYES NO LE OBLIGAN Á TOMARLO, le encar-

gan lo tome, y dejando de hacerlo, se ladea con culpa."—Por lo mismo era muy natural que el mismo sábio Criminalista, con fundamento de las leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3ª [que cita el supuesto "Tratado completo" en la pág. 78], escribiera: "El defecto del Asesor no es bastante para dejar el "juicio nulo;" (cit. núm. 6 de la Observ. 2ª) "el acuerdo del Asesor no es "esencial para la validez del juicio, aunque el juez no sea letrado, cuando "aquel sea justo y arreglado á derecho" [cit. núm. 3 del cap. 3 de la Observ. 3ª]; "la sentencia y juicio del juez no letrado sin Asesor, será válido, "como la nulidad no resulte de su propia injusticia; PERO PIDIENDO LAS "PARTES QUE NO OPERE SIN EL ACUERDO DE AQUEL, NINGUN VALOR TENDRÁ LO QUE SE HAGA EN CONTRARIO; ley 2, tít. 21, Part. 3ª—Herrera, lib. "2, cap. 6, pág. 309, núm. 56" (Observ. 3ª, cap. 3, núm. 5).

XLIX. Peregrino de todo punto D. Jasinto Pallares, especialmente en achaque de Jurisprudencia militar, trabucó los frenos, como vulgarmente se dice, y copiando ó extractando las anteriores doctrinas, (por supuesto sin decir de dónde las tomó), asienta esta proposicion, que se registra en la pág. 78 del "parto de los montes" llamado por ironía "Tratado completo." "El dictámen del Asesor, cuando es obligatorio sujetarse á él, como en el caso dicho," (esto es en los juicios militares conforme á la Circular de 6 de Octubre de 1860, que debió señalarse como CASO ÚNICO; en la legislacion vigente en México) "no es necesario para la validez de un fallo, aun que éste sea dado por juez lego. [Leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3ª];" pero con perdon del ya célebre "Refundidor completo," debo manifestar: que la doctrina del sábio Práctico Villanova, la ha creído procedente tan solo respecto al Asesor asunto, que llamamos voluntario; porque éste es el único de quien con toda propiedad pudo decir Villanova que interviene en el juicio DE VOLUNTAD Y NO DE PRECISION y porque solamente del consejo del mismo pudo asentarse, que LAS LEYES NO OBLIGAN AL JUEZ Á TOMARLO, sino PIDIENDO LAS PARTES QUE NO OPERE SIN EL ACUERDO DE AQUEL; pues el Asesor con sueldo y título del Soberano interviene forzosamente en los juicios, motivo por el cual se le llama ASESOR NECESARIO; y es tal la fuerza de su opinion ó consulta, que el juez está precisado *velis, nolis*, á conformarse con ella, segun patentiza el texto de la repetida Circular de 6 de Octubre de 1860, inserta en la antecedente fraccion XXIV del presente número, pág. 44.

L. El repetido sábio Catalan de cuya doctrina me ocupé, era demasiado inteligente para haber dado más valor á la "voluntad de las partes," que á la "voluntad de la ley;" y si, como ya quedó expuesto, sostiene que "la sentencia y juicio del juez no letrado sin Asesor son inválidos pidiendo las partes que no opere sin el consentimiento de aquel, pues lo que haga en contrario, ningun valor tendrá, (Observ. 3, cap. 3, núm. 5);" es claro, que si se hubiera propuesto tratar del Asesor sin el cual no quieren las leyes que procedan los Jueces militares, esto es, del "Asesor necesario;" con mayor motivo hubiera enseñado el respeto á esta "voluntad legal suprema," el que lo exigía para la "voluntad subalterna de los particulares;"

como con efecto lo enseñó al tratar de la recusacion de "Asesores ordinarios asuntos" y "Asesores de derecho, Asesores Reales ó Auditores," escribiendo, que aquellos podian ser recusados con arreglo al Decreto de 13 de Mayo de 1766, mientras que los segundos, no podian en aquella remota época ser recusados sino con causa, "porque no son [dijo] á nombramiento de los respectivos jueces ántes al contrario, á ellos son dados; y NADA PUEDEN HACER SIN CONSULTA Y VOLUNTAD DE SUS SUPERIORES [esto es de la ley] QUE LOS DIERON....;" Observ. 3ª, cap. 6, núm. 4.

LI. Es, á mi juicio, tan cierto que al escribir Villanova sus antecedentes doctrinas, [lo mismo que al publicarse el Código de las Partidas en que las funda], no se pensó referirlas al *Asesor ó Auditor militar*, que basta leer el precitado número 6 de la Observacion 2ª, para palpar esta verdad.—Con efecto, al asentar el mismo Criminalista la proposicion enunciada sobre que "la falta del Asesor no es bastante para dejar el juicio nulo," da por razon, (con la que, por lo que despues diré, no me conformo): que "la jurisdiccion no reside en el Asesor, sino solo en el juez con algunas limitaciones;" doctrina en la que no pudo comprender al *Asesor ó Auditor de guerra*; porque éste, en tiempo de Villanova, tenia la importancia jurisdiccional de la ordenanza, segun se acreditó en los antecedentes núms. 20 á 26.

LII. Indiqué ántes, que no estoy conforme con la razon que dá Villanova, sobre que, por no tener jurisdiccion, no es necesaria la intervencion del *Asesor asunto* en el juicio, ni éste se anula por la falta del mismo letrado; porque el Escribano, Secretario, Actuario ó Testigos de asistencia, sea en juicios civiles ó criminales, sea en el fuero comun ó en los privativos ó especiales vigentes, tampoco ejercen jurisdiccion alguna; y sin embargo el defecto del uno ó de los otros á falta de aquel, en las actuaciones, debe producir y produce la nulidad de lo actuado, porque son personas, que no obstante carecer de *poder jurisdiccional* (como el Asesor militar de nuestros dias), se señalan como *necesarias* para las diligencias judiciales en las que forzosamente han de intervenir en *persona* y no por medio de otro individuo, segun expresan:

La ley 7, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.—Parte 1ª de mi tomo 2º pág. 323.

La ley de 17 de Enero de 1853, art. 27 y Circ. de 3 Marzo de 1862.—Tomo 1º de mi obra pág. 155.

La ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. V.—Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 831.

La ley de 4 de Mayo de 1857, art. 178.—Parte 3ª citada, pág. 953.

La ley de 15 de Noviembre de 1867, art. 15.—Parte 1ª citada, pág. 313.

La ley de 29 del mismo mes y año, art. 20.—Parte 1ª citada, pág. 236.

Código de proced. civ., art. 133 y 138.

Ordenanza general del Ejército, Trat. VIII, tít. V, art. 9º.—Tomo 3º de mi obra, pág. 303.—Trat. VIII, tít. 6º, art. 7º, Tomo 3º citado, pág. 298.

Real Orden de 5 Diciembre de 1752, relativa á procesos militares.

LIII. La doctrina de Villanova (que me ha parecido copiada en el falso "Tratado completo"), no solo no es procedente en el caso único que

existe en nuestra legislacion sobre *Asesor necesario*, [que es, como queda visto, el del *Asesor militar*]; porque no trató de este funcionario aquel notable juriconsulto; sino porque la presencia ó intervencion de aquel en el enjuiciamiento no la ha dejado la legislacion militar al arbitrio ó antojo del jefe investido con jurisdiccion, sino que, se la ha prescrito y prescribe como indispensable así en el sumario como en el plenario, como lo acreditan las disposiciones siguientes:

Circular de 19 de Mayo de 1810 para el exámen y censura del sumario por el Asesor.—Inserta en la frac. IV del ant. n. 25 pág. 31.

Circular de 24 de Setiembre de 1818 y precitado artículo 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, sobre intervencion del Asesor en los consejos de guerra y sus sentencias. (Inserta aquella en el antecedente núm. 25 frac. VI pág. 33.)

Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 20, inserto tambien en el anterior número 33 frac. XXIII pág. 44.

Reglamento de 19 de Febrero de 1869, arts. 14, 18, 22, 25, 32, 56, 58, 59 y 62, sobre colocacion, importantes funciones [iguales con rara excepcion á las del juez letrado de 1ª instancia del fuero comun de la Capital], del Asesor en los jurados militares de hecho y de sentencia durante las vistas de procesos; y mayores que las de aquel, en el segundo jurado, pues concurre á la secreta deliberacion de los jueces para designar la pena aplicable al procesado y aun está obligado á dejar á los jurados, su dictámen escrito sobre la misma pena.—Tomo 3º de mi obra, págs. 417, 420, 423, 424, 429 y 431.

Decreto de 7 de Enero publicado en 15 del mismo de 1823, cuyo art. 19 dice:

"Los jueces que no sean letrados deben proceder en la actuacion de las causas criminales con acuerdo de Asesores en todos los puntos de Derecho."—Este Decreto dá reglas generales para las expresadas causas: es aplicable al fuero de guerra, por los fundamentos legales expuestos en el anterior frac. XLV pág. 57; y además inserto en el tomo 6 "Coleccion de Decretos y Circulares desde 1821 á 1826 para el arreglo del Ejército," publicada en 1827 por el Teniente Coronel D. Joaquin Ramires y Sesma en la imprenta de Martin Rivera, cuya coleccion es conocida con el título de "*Adiciones al Colon*."—A pesar de esta insercion por la cual el comun de los militares cree vigente el mencionado Decreto, realmente no tiene otro valor que el de doctrina, pues el Decreto de 8 de Abril de 1823, que por su part. 2º anuló la coronacion de D. Agustin de Iturbide, declaró allí tambien "ilegales todos los actos del Gobierno pasado desde 19 de Mayo [de 1822] hasta 29 de Marzo [de 1823], quedando sujetos á que se revisaran, para confirmar los ó revocarlos."

LIV. Si, pues, es absolutamente indispensable "para la decision de todo punto de Derecho; para el exámen de las diligencias de la instruccion ó juicio informativo; para la vista de los procesos formales; y para las sentencias condenatorias que pronuncian los jurados militares," la intervencion del Asesor; y "si los jefes que ejercen la jurisdiccion de guerra, por ningun motivo pueden separarse del dictámen de los mismos letrados;

“excepto el jurado de sentencia, para quien no es obligatoria la opinion “del propio funcionario,” segun declara el citado artículo 62 del Reglamento de 19 de Febrero; no puede ser cierto que: “El dictámen del Asesor “cuando es obligatorio sujetarse á él, [como dice el “Tratadista completo”] “no es esencial para la validez de un fallo, aunque éste sea dado por juez “lego;” porque he dicho y repito, que el único caso en que conforme á la legislacion patria vigente es obligatorio sujetarse al dictámen indicado, es cuando su autor es el Asesor militar al que comprendió sin duda el dicho “Refundidor cabal” en su preinserta proposicion absoluta; supuesto que en el caso dicho á que ella se refiere, esto es, en el de que los dictámenes de los Asesores de oficio, son obligatorios, cita por fundamento la ley de 20 de Abril de 1849, [mal citada, porque es del dia 30 y ya está inserta en el antecedente núm. 33 frac. VII pág. 37], 31 de Julio de 1831 [en la que hasta la errata se copió, como digo allí, frac. VII porque es del dia 21], 15 de Setiembre de 1857, art. 13 [transcrito allí, frac. XVIII pág. 43], y Circ. de 6 de Octubre de 1860 [inserta igualmente en la fraccion XXIV pág. 44].

LV. Esas disposiciones solamente se contraen al Asesor militar siendo extraño que el “Refundidor perfecto ó cabal” (porque eso quiere decir “completo”), que asegura que su “Refundicion es metódica,” haya tratado del mismo funcionario, mal y sin orden, pues lo hizo en el fuero ordinario, al que no pertenece. ¿Porqué D. Jacinto Pallares ántes de atreverse á lucir ante el público la “bastarda cria de la Abutarda,” no tendria presente el *Tractent fabrilia, fabri*, que en la pág. 782 recomienda á los que necesitan hacer uso de formularios?

LVI. Como asenté en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 228, las DISPOSICIONES PRINCIPALES QUE DEBEN CONSULTARSE PARA DESPACHAR LA ASESORÍA SON:

La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, (cuyo texto anotado se registra en la misma Parte 2ª págs. 779 á 868).

La Ordenanza general del Ejército con las alteraciones que ha sufrido por la Constitucion y leyes constitucionales posteriores; y con las reformas y aclaraciones que hicieron las órdenes y decretos insertos por D. Felix Colon en sus “Juzgados militares, cuya mayor parte vigente, está extractada en mi tomo 3º, y se insertará y extractará en estos apuntes.

La ley de 15 de Julio de 1848, orgánica de la guardia nacional, que con sus Disposiciones relativas se registra en mi citado tomo 3º, págs. 520 á 533.

La ley penal de 12 de Febrero de 1857, que con prolijas notas, se encuentra en el mismo tomo, págs. 433 á 520.

La ley de 15 de Setiembre de 1857, sobre fuero de guerra, que tambien anotada se registra en mi tomo 1º, págs. 93 á 106.

La ley de 27 de Noviembre de 1866, por lo poco que de ella hay vigente, la que corre en el mismo tomo con numerosas notas, págs. 60 á 91.

La ley de 21 de Enero de 1860, sobre estado de guerra y de sitio, corriente en mi repetido tomo 3º págs. 292 y 293; por más que halla sido derogada por la de 24 de Mayo de 1871; pues en los tiempos anormales de facul-

tades extraordinarias acordadas al Ejecutivo á causa de rebeliones, se pone generalmente en vigor.

La ley de 20 de Enero de 1869 y su reglamento de 19 del siguiente Febrero, sobre enjuiciamiento por jurados, cuyas disposicion, es con prolijas notas y todos sus formularios, se registran en mi propio tomo 3º, páginas 230 á 432.

El Decreto de 28 de Mayo 1869 y Reglamento de 19 del siguiente Junio con la Circular de 4 del posterior Agosto, sobre reemplazos para cubrir las bajas del Ejército, corrientes en el referido tomo 3º, págs. 435 y 436.

El Reglamento de pagadores de 26 de Noviembre de 1851 y circular de 27 de Noviembre de 1867, que lo puso en vigor.

Más: las numerosas Disposiciones de que se dará noticia en estos apuntes, tomadas de mi “Nuevo Código de la Reforma,” 6 de los que distribuía anualmente á mis discípulos.

Conforme á las últimas leyes sobre presupuesto de egresos, la Nacion paga 5 Asesores, uno en la Comandancia militar del Distrito federal y 4 en las Divisiones 1ª á 4ª, no siendo indispensable en la 5ª por su pequeña fuerza, y porque para lo poco que pueda ofrecer en ella, Asesorará el juez de Distrito del Estado de Guerrero, residente en el puerto de Acapulco; y que el art. 14 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 dice:—“Los Asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos;” (Tomo 1º, pág. 103); pero que sobre este punto es preciso ver las leyes anuales de los expresados presupuestos.

LVII. No conforme con el extracto antecedente de la frac. XIX, para mayor exactitud inserto en seguida al texto respectivo y las noticias relativas á él como término de las correspondientes al Asesor, aplicables al Fiscal tambien:

Circular de 25 de Enero de 1852.—Reglamento de la Plaza de México para entrega de causas á Asesores, Fiscales y otras personas.—Libro sobre aquellas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Circular número 110.—A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que, se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

“Art. 1º En lo sucesivo recibirán los Señores Auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

Art. 2º Los Escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa: al devolverlas, anotarán el dia de la devolucion, y si se devuelve con dictámen ó con auto asesorado.

Art. 3º Iguales diligencias se practicarán en la Comandancia general respecto de los procesos que giren los Fiscales.

Art. 4º Las Comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fechas en que comenzaron y último trámite que se dicte.